

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 661 2023-MPH/GM

Huancayo, **21 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El EXP 363022 - DOC 523167, de fecha 24 de agosto de 2023, en su calidad de representante legal Ubert David Lindo Núñez de la Empresa de Transportes UNION PERU SAC, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 365-2023-MPH/GTT y el Informe Legal N° 1077-2023-MPH/GAJ, de fecha 18 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con EXP. 326800, DOC 469139, de fecha 15 de mayo de 2023, la Empresa de Transportes UNION PERU SAC, representado por su Gerente General Adán Araujo De la Cruz, presenta solicitud en forma de declaración jurada la modificación de Ruta TM-16 (en recorte y ampliación) servicio de transporte masivo; al amparo del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, O. M. N° 579-CM-MPH, Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas y TUPA de la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por O. M. 643-MPH/CM y de acuerdo al procedimiento N° 151, modificación de ruta: reducción y ampliación, en la modalidad de servicio de transporte masivo;

Que, la Autoridad Municipal, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 318-2023-MPH/GTT, de fecha 19 de junio 2023 y notificado 21 de junio de 2023, se resuelve en declarar improcedente la solicitud de modificación de Ruta (reducción-ampliación) TM-16, instado por Adán Araujo De la Cruz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION PERU SAC, evaluado conforme el procedimiento 151 del TUPA municipal vigente aprobado mediante la O.M. N° 643-MPH/CM, por las consideraciones expuestas en la mencionada resolución, así mismo se dispone notificar con las formalidades de Ley al administrado;

Que, de igual modo con EXP 346466, DOC 498350, de fecha 10 de julio de 2023, la citada empresa de transportes, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 318-2023-MPH/GTT, con los argumentos que allí se expresan, la misma que la Gerencia de Tránsito y Transportes absuelve el mencionado recurso, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 365-2023-MPH/GTT, de fecha y notificado 03 de agosto de 2023, por el cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Adán Araujo De la Cruz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION PERU, por las consideraciones señaladas, así mismo se ratifica la RGTT N° 318-2023-MPH/GTT, en todos sus extremos y finalmente se dispone notificar con las formalidades de Ley;

Que, con EXP 363022, DOC 523167, de fecha 24 de agosto de 2023, en su calidad de representante legal Ubert David Lindo Núñez de la Empresa de Transportes UNION PERU SAC, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 365-2023-MPH/GTT, con los argumentos que allí se expresan;

Que, estando el presente recurso de apelación, dentro de los términos para su interposición conforme lo establece los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y habiendo sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de igual manera en su segundo párrafo señala que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de igual forma, de conformidad al numeral 1.7, del artículo 81° de la Ley N° 27972, por el cual señala que las municipalidades provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, tiene la función de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción;

Que, la Ley N° 27181, Ley general de transportes y tránsito terrestre, en su artículo 17°, tiene las competencias normativas, de emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, así como también, en declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, entre otras competencias y en relación de las



competencias de gestión, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos;

Que, la misma que es concordante, con el artículo 11°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. N° 017-2019-MTC, por el cual señala que, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte;

Que, de conformidad al numeral 1.1, del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, se establece, el Principio de legalidad, por el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; En el artículo 43° de la noma antes indicada, establece, todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende entre otros que todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial, así como también, la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto a lo antes señalado; de igual manera en el numeral 120.1, del artículo 120°. De la Ley, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; las misma que es concordante con el numeral 217.1, del artículo 217° de la citada norma, por el cual se señala que, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; el numeral 218.2, del artículo 218° de la citada norma, refiere que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y el artículo 220° del mismo marco legal establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión y análisis del expediente materia de apelación se tiene que la autoridad municipal a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes ha resuelto denegando la solicitud de modificación de Ruta TM-16, por haber superado el porcentaje en reducción en un 86.00%, sobrepasando el porcentaje del 10% y el porcentaje en ampliación del 69.5% superando el 10%, establecido en el TUPA vigente, en aplicación de dicho marco normativo municipal y del Principio de legalidad, así mismo se advierte la vulneración de las O.M. N° 559-MPH/CM y su modificatoria la O. M. N° 579-MPH/CM por el cual se declara áreas y vías saturadas;

Que, de igual modo, en su momento mediante el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, se aprueba el Reglamento del servicio de transportes terrestre de la provincia de Huancayo y en su artículo 32°, sobre parámetros técnicos mínimos de evaluación: 32.1 Para los casos de modificación de ruta en ampliación o recorte, 32.2 Para los casos de modificación de flota, 32.3 Para los casos de fusión de rutas y 32.4 Para el caso del terminal o patios de estacionamientos, ésta contravención y desnaturalización a la reglamentación nacional y a la reglamentación municipal ameritó que el INDECOPI declare barrera burocrática ilegal, mediante la Resolución Final N° 0084-2020/INDECOPI-JUN, por lo que a través del Decreto de Alcaldía N° 006-2022-MPH/A, se deja sin efecto los numerales 32.1, 32.2 y 32.4 del D. A. N° 007-2012-MPH/A, por haber sido declarados barreras burocráticas ilegales, para el caso de modificación de ruta en ampliación o recorte, entre otros (modificación de flota, para terminal o patios de estacionamientos); en ese contexto el tema de ampliación de rutas, no se encuentra regulada en la normatividad municipal y nacional;

Que, en relación al procedimiento administrativo 151, del TUPA de las Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre modificación de ruta: reducción-ampliación, debemos señalar que este procedimiento administrativo está mal consignado y/o reflejado al no contar con sustento legal conforme se puede evidenciar de la base legal que sustenta dicho procedimiento en el TUPA, acorde de la exigencia del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 43°, por el cual refiere que todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la Entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual debe consignarse expresamente en el TUPA con indicación de fecha de publicación en el diario oficial, así como también debe contar con la descripción clara y taxativa de los requisitos exigidos de conformidad al marco legal establecido para cada caso, en el presente caso materia de apelación dicho procedimiento no cuenta con el marco jurídico que respalde dicho procedimiento, por lo tanto amparar el presente recurso se estaría dejando precedente administrativo hacia futuro para efectos de



modificación de la autorización vía ampliación para otros casos y empresas, en el cual no se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en las normas de carácter municipal, debiendo la Gerencia de Tránsito Transportes en términos inmediatos debe solicitar eliminación del TUPA por no contar con la base legal adecuada para dicho procedimiento conforme hemos referido, mediante la aprobación de la dación de un decreto de alcaldía, considerando que no tiene coherencia en los términos de su redacción, la base legal consignada en el TUPA, no guarda correlación legal con el tema de ampliación, la limitación de la reducción hasta el 10% de la longitud total del recorrido de la ruta, concluyéndose que dicho procedimiento administrativo resulta ilegal; por las consideraciones antes señaladas, debe desestimarse el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 365-2023-MPH/GTT, interpuesto por el representante legal Ubert David Lindo Núñez, de la Empresa de Transportes UNION PERU SAC;

Por tales consideraciones, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y los artículos 20° y 27° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 365-2023-MPH/GTT, interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes UNION PERU SAC, señor Ubert David Lindo Núñez, por las consideraciones antes señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADO la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al administrado con la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

